

GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

Señores  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA  
E.S.D.**

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO :** 76001310301620180007300  
**DEMANDANTE:** MARTIN ALONSO TORRES MARIN Y OTRA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUVA BELEN LTDA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira - Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, antes **QBE SEGUROS .S.A.**, conforme a poder obrante en el proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 23 de junio de 2021, y **notificado el día 24 del mismo mes y año**, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso adelantado por **MARTIN ALONSO TORRES MARIN y SANDRA DEL PILAR LOPEZ CABRERA** en contra de la Compañía Aseguradora que representa la suscrita; el recurso se sustenta a partir de las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1. Por medio del auto del 23 de junio de 2021, se decidió decretar la terminación del proceso verbal en lo que tiene que ver con la acción directa y principal adelantada por **MARTIN ALONSO TORRES MARIN y SANDRA DEL PILAR LOPEZ CABRERA** en contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, sin embargo, se decidió en la misma providencia que la Compañía Aseguradora seguiría vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN LTDA**.
2. No obstante, tal y como se señala en el memorial de desistimiento parcial presentado por la parte accionante, esta, se declaró a paz y salvo por todo concepto indemnizatorio a favor de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, renunciando a cualquier reclamación elevada frente a mi representada.
3. Luego, en este orden de ideas, quienes pretenden con la acción una indemnización ya se declararon a paz y salvo con la Compañía Aseguradora, razón por la cual, en el evento de producirse una decisión de fondo favorable a los intereses de los accionantes, es claro que frente a la Aseguradora no resultaría procedente perseguir reconocimiento monetario alguno.
4. Por ende aun cuando se realizó llamamiento en garantía en el proceso que nos ocupa, la vinculación al proceso se hizo en vista de la existencia del contrato de seguro cuya cobertura aplicable a casos como el que nos ocupa, esto es, la denominada "lesiones o muerte a una persona" ya fue afectada, en consecuencia, no existe razón para que la Compañía Aseguradora continúe vinculada al proceso, máxime cuando, como ya se dijo, existe una manifestación de voluntad expresa de los accionantes en no perseguir indemnización en cabeza de mi representada, dada la transacción lograda entre las partes.
5. Adicionalmente, si bien se trata de un desistimiento sólo frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se tiene que sí se proviene de la totalidad de los demandantes y se refiere a la totalidad de las pretensiones, de modo que configurados estos dos presupuestos procede la terminación del proceso frente a la aseguradora al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que en sus incisos segundo y tercero dispone:



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

(...)"(negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma en cita se colige que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones y que el proceso no debe continuar con la vinculación al mismo de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

#### **SUSTENTO JURÍDICO DEL RECURSO**

La interposición del recurso tiene sustento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que dispone:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

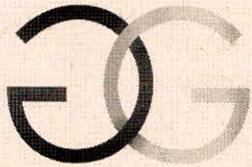
*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
ABOGADOS

**SOLICITUD DE REPOSICIÓN**

En virtud de todo lo previamente expuesto, se solicita a su señoría se REPONGA el auto del 23 de junio de 2021, notificado el día 24 del mismo mes y año, a efectos que se modifique o revoque dicha providencia, y en su lugar, se ordene la desvinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del proceso, esto, a partir de los argumentos ya expuestos en el acápite anterior.

Atentamente,

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.  
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.